

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000162/2022 - E

Demandante: JOSE CARLOS TORMO BENAVENT

Letrado: SALVADOR TORMO TERRADES **Procurador:**

Demandado: DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA y AYUNTAMIENTO DE GANDÍA

Letrado: Procurador:

Sobre: Impuestos

SENTENCIA Nº 303/2022

En Valencia a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 162/2022 promovido por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado [REDACTED] siendo parte demandada la Diputación Provincial de Valencia, representado y defendido por el Letrado [REDACTED] e interviniendo como codemandado el Ayuntamiento de Gandía, representado y defendido por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada y se condenara a la Administración demandada al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 6 de abril de 2022 se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora y a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día 20 de diciembre de 2022, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó de aplicación

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución nº 163607 de 11 de noviembre de 2021 de la Diputación Provincial de Valencia por la que se desestima el recurso de reposición contra las diligencias de embargo de cuentas corrientes para el cobro en vía de apremio del IVTM del Ayuntamiento de Gandía

SEGUNDO.- Alega la parte actora que en fechas 23 de septiembre de 2021 y 24 de enero de 2022 se practicó sendos embargos en a cuenta corriente del recurrente, por importes de 326´53 euros y 675´71 euros, y que dicha cuenta corriente se nutre exclusivamente de la pensión de jubilación del recurrente, por importe de 955´38 euros. Invoca la infracción de los artículos 607 de la LEC y 171.3 de la LGT, ya que en la fecha de los embargos el saldo de la cuenta era inferior al abono de la pensión y paga extra correspondiente al mes de noviembre.

La Diputación Provincial se opone, alega que debe diferenciarse entre sueldo o pensión y el ahorro y que el embargo se practica sobre el ahorro. Se remite a la jurisprudencia al respecto y alega que en el momento del ingreso de la pensión había un saldo de ahorro que en respecto del que se aplica el embargo.

El Ayuntamiento demandado, se adhiere a la contestación de la Diputación, pero solicita estimación parcial, ya que se embargó por encima del saldo de ahorro, y así alega que debería haberse embargado 102´24 euros y 478´29 euros, respectivamente en cada uno de los embargos.

TERCERO.- Pues bien, conforme al artículo 171.3 de la LGT *Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.*

La LEC, a la cual se remite el artículo anterior, establece en su artículo 607.1 *Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.*

En el presente caso siendo la pensión del recurrente de 955´38 euros, hay que estar al SMI para determinar la cuantía inembargable, 965 euros. Y así y a la vista del documento 2 de la demanda, consistente en los saldos bancarios del recurrente en la cuenta objeto de embargo, resulta que el primer embargo, por importe de 326´53 euros se practicó el 22 de septiembre de 2021, y el saldo de la misma a fecha 20 de septiembre de 2021 era de 438´29 euros. Por lo tanto, esa cuantía era inembargable y debe declararse la nulidad del embargo practicado.

El segundo embargo se llevó a cabo el 24 de enero de 2022, por importe de 675´71 euros, y a fecha 21 de enero de 2022 el saldo de la cuenta era de 1.131´46 euros, por lo que solo era embargable la cantidad de 166´46 euros. LO que determina que deba declararse la nulidad de la diligencia de embargo por el importe de 509´25 euros que exceden de la cuantía embargable.

Las alegaciones de la parte actora respecto a la cuantía inembargable no son aplicables ya que en los meses en que se practicó el embargo no se cobró paga extra, lo que en alegaciones de la propia parte acontece en junio y noviembre.

Lo anterior lleva a la estimación parcial del recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, no se imponen las costas al ser parcial la estimación del recurso.

FALLO

1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución nº 163607 de 11 de noviembre de 2021 de la Diputación Provincial de Valencia por la que se desestima el recurso de reposición contra las diligencias de embargo de cuentas corrientes para el cobro en vía de apremio del IVTM del Ayuntamiento de Gandía

2.- Declarar contrarios a Derecho, el embargo de cuentas practicado el 22 de septiembre de 2021 y el practicado el 24 de enero de 2022 en la cuantía de 509´25 euros, y en consecuencia, anularlos y dejarlos sin efecto en los importes indebidamente embargados

3.- No efectuar expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, no cabe recurso.

Una vez firme, procédase con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Il.ª Magistrada-Jueza que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.